Constancia:

Al Despacho de la señora juez informándole que el día 14 de enero de 2021, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así: 16 y 18 de diciembre de 2020, 12, 13 y 14 de enero de 2021. Igualmente, desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, se presentó la vacancia judicial. Sírvase Proveer.

Armenia, 27 de enero de 2021.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria.

Auto 0140
Radicado 63001311000220200030200

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso investigación de paternidad promovido a través de apoderada judicial por el señor Juan Estiven Ocampo Uribe contra el señor José Over Londoño; encontrándose que la misma fue subsanada en término y reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se admitirá.

En consecuencia, se decreta prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual se llevará a cabo, una vez se surta la notificación de la demandada.

Líbrese en el término de ejecutoria, oficio con destino al laboratorio de genética médica Yunis Turbay para que se sirva indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los costos y forma de pago para llevar a cabo la prueba de ADN, la cual se practicará con los señores:

- Presunto hijo: Juan Estiven Ocampo Uribe
- Presunto Progenitor: José Over Londoño
- Progenitora: Leidy Johanna Oampo Uribe

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Q.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de investigación de paternidad promovido a través de apoderada judicial por el señor Juan Estiven Ocampo Uribe contra el señor José Over Londoño; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar al demandado y enterarle que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al demandado que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere a la parte demandante para que al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: **Decretar** prueba con marcadores genéticos de ADN. Una vez llevada a cabo la notificación del demandado, por secretaría procédase a la elaboración de las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

CUARTO: Oficiar en el término de ejecutoria de este oficio, comunicación con destino al laboratorio de genética médica Yunis Turbay para que se sirva indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los costos y forma de pago para llevar a cabo la prueba de ADN, la cual se practicará con los señores:

- Presunto hijo: Juan Estiven Ocampo Uribe
- Presunto Progenitor: José Over Londoño
- Progenitora: Leidy Johanna Oampo Uribe

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la abogada Blanca Emma Torres Pinilla, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1964e1e3c2327f57509b8802b80fd2db7b53c3df988da2ce1ac601ba84e4eb12
Documento generado en 27/01/2021 05:54:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica